



Rad. 00200-2022

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía S, en C. en contra de la sociedad Creditaxis S.A.S. y otros, informándole que la parte demandante aporta diligencias de notificación del mandamiento de pago y solicita seguir adelante la ejecución.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de febrero de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y revisadas las diligencias adelantadas por la parte demandante para surtir la notificación del mandamiento de pago a los demandados, se concluye que no se ajustan a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., circunstancia que motiva a requerirlo para que la efectúe nuevamente.

Sea lo primero advertir que, siendo varios los demandados, su notificación deberá verificarse en forma individual, aun cuando tengan un lugar de residencia o domicilio común; habida cuenta que ello comporta mayores garantías para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, amén de que resulte posible que la comunicación sea devuelta o rechazada por no residir en la misma.

Para el caso concreto observa el juzgado que se remitió la comunicación establecida en el artículo 291 ritual civil, a la demandada Creditaxis S.A.S. y que fue recibida, sin que se avizore la remisión a las demás personas demandadas, situación que evidentemente no se compece con la ritualidad legal que establece que a cada ejecutado ha de comunicársele la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

En la línea de pensamiento que viene anunciada, pudiera afirmarse que la comunicación a la que se ha hecho referencia, únicamente resultaría válida respecto a la sociedad Creditaxis S.A.S., pues fue a esta persona jurídica a quien se le remitió; sin embargo, tampoco resulta posible, por cuanto en ella se le indica



que debe comparecer <<por intermedio del buzón del correo electrónico>>, manifestación que además de no estar contenida en el artículo 291 procesal, desconoce que ese requerimiento es para que comparezca de manera física a la sede donde funciona el juzgado; máxime cuando la administración de justicia viene prestando el servicio de manera presencial y efectivamente podrá surtir la notificación personal de quien lo requiera.

En este punto, menester resulta precisar que la disposición anotada propugna porque la notificación de la providencia se surta de manera personal, dado que la que se efectúa a través de canales virtuales tiene una reglamentación distinta (Ley 2213 de 2022) y se entiende surtida a los dos (2) días siguientes al recibo de la misma.

En conclusión, cuando se acude al procedimiento previsto en el CGP para notificar alguna providencia deben verificarse las previsiones de los artículos 291 y 292 y no las de la Ley 2213 de 2022 e igualmente no es admisible que se mezclen las unas y las otras; por ello era exigible que en la comunicación remitida por el demandante a la sociedad Creditaxis S.A.S. se le requiriera para que compareciera al juzgado a surtir tal acto.

En lo que respecta al aviso, existiendo un vicio o irregularidad en la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291, no podía adelantarse la notificación por esta vía, sino que era necesario adelantar nuevamente todo el procedimiento y, si en gracia de discusión así se admitiera, lo cierto es que tampoco acompañó el actor copia del mandamiento de pago y de la demanda debidamente cotejada y sellada por la empresa postal.

Así las cosas, las diligencias adelantadas por la parte demandante para notificar el auto de apremio a los demandados resultan ineficaces por no estar conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 procesal y deberá adelantarlas nuevamente, advirtiéndole que el término concedido en auto del 24 de enero de 2023 empieza a computarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Ordenase a la parte ejecutante realizar nuevamente las diligencias para surtir la notificación del mandamiento de pago a los demandados conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab95c9e10ef4484b1a2778aeef7e6accdb1845d3d94474c1d448692d367424b**

Documento generado en 03/02/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>